tios, vel executores apostolicæ sedis, et ejus officialium ejus commissa exsequentes impedientibus, qui propter præmissa, vel aliquod eorum excommunicati à jure vel ab homine, per quatuor menses, scienter excommunicationis sententiam hujusmodi sustinuerint, et generaliter quibuscunque aliis, qui censuris aliquibus, etiam alias quam ut præfertur, quomodolibet ligati in illis per annum continuum insorduerint in praxi. Véase CONCESION, EXCOMUNION.

§ IV. *Absolucion de los muertos.*

Se disputa entre los doctores sobre si se puede excomulgar y absolver á un muerto; la historia eclesiástica suministra muchos ejemplos de ello; y Eveillon, que está por la afirmativa, aduce como prueba que los obispos y superiores pueden tener razones importantes para obrar asi, tal como para edificar á la Iglesia, y para hacer conocer al público la maldad de los que finaron, á fin de que no se imite su ejemplo y que no se sigan sus errores. San Cipriano excomulgó á Geminio Victor despues de su muerte por sábias miras, y Justiniano dice en su edicto que los doctores de la Iglesia católica anatematizaron á Teodoro de Monsueta despues de su muerte, *ne simpliciores legentes illius impia conscripta, à recta fide declinarent. Can. Sancimus* 24, *q.* 2.

Pudiendo excomulgar á un muerto, es menos extraño todavía que se le pueda absolver; sin embargo por señales de penitencia que hubiese dado antes de su muerte un excomulgado denunciado, no se le debe dar sepultura eclesiástica ni orar por él públicamente, cuando ha muerto antes de haber obtenido la *absolucion*; pero la Iglesia puede concederla despues de la muerte cuando hay pruebas ciertas de la penitencia del excomulgado; asi es tambien como lo decide Inocencio III, en el cap. *A nobis extra, de Sent. excommunicat.* en el que se dice : *Vos de quantumcunque si quis (excommunicatus) juramento præstito quod Ecclesiæ mandato pareret, humiliare curaverit, quantacunque pœnitentiæ signa præcesserint; si tamen morte præventus, absolutionisn on potuit beneficium obtinere, quamvis absolutus apud Deum fuisse credatur, nondum tamen habendus est apud Ecclesiam absolutus; potest tamen et debet ei Ecclesiæ beneficio subvenire, ut si de ipsius viventis, pœnitentia per evidentia signa constiterit, defuncto etiam absolutionis beneficium impendatur.* En su consecuencia se halla la formula de esta *absolucion* en el ritual romano.

Gibert, en su *Tratado de las censuras* (1), establece como regla que ninguno puede ser absuelto de una censura despues de su muerte, y que si alguno lo ha sido, no se hizo mas que declarar que no habia incurrido en la censura, ó que ya habia muerto absuelto ante Dios, y que la Iglesia debia tratarle como si le hubiese absuelto antes de su muerte. En cuanto á la *absolucion* del jueves santo, véase ABSOLUCION SOLEMNE.

ABSOLUCION SOLEMNE. Asi se llama la *absolucion* que los obispos dan algunas veces al pueblo, y la que un cura da á uno de sus feligreses difuntos en las ceremonias de su entierro. La *absolucion* es tambien una ceremonia que se practica en la Iglesia romana el jueves santo, para representar la *absolucion* que se daba en el mismo tiempo á los penitentes de la Iglesia primitiva. El uso de la Iglesia Romana y de la mayor parte de las Iglesias de Occidente, era dar la *absolucion* á los penitentes el dia del jueves santo, llamado por esta razon el jueves absoluto.

En la Iglesia de España y en la de Milan esta *absolucion* pública se daba el viernes santo, y en el Oriente era el mismo dia ó el sabado siguiente víspera de Pascuas. En los primeros tiempos, el obispo daba la *absolucion*, y entonces formaba una parte esencial del sacramento de la penitencia, porque seguia la confesion de las faltas, la reparacion de los desórdenes pasados y el exámen de la vida presente. « El jueves santo, dice Fleuri (2), los penitentes se presentaban á la puerta de la Iglesia; el prelado, despues de haber hecho por ellos algunas súplicas, los mandaba entrar en ella á instancias del archidiácono, que le hacia presente que era tiempo propio de clemencia y muy justo que la Iglesia recibiese á las ovejas extraviadas, al mismo tiempo que aumentaba su rebaño con los nuevos bautizados. El prelado les hacia una exhortacion sobre la misericordia de Dios, y el cambio que debian ejecutar en su vida obligándoles á levantar la mano en signo de esta promesa. En fin, dejándose someter á las oraciones de la Iglesia, y persuadido de su conversion, les daba la *absolucion solemne.* »

En la actualidad, no es mas que una ceremonia que se hace por un simple sacerdote, y que consiste en recitar los siete salmos penitenciales, algunas oraciones relativas al arrepentimiento que los fieles deben tener de sus pecados; despues de lo cual pronuncia el sacerdote las fórmulas *misereatur é indulgentiam;* pero todos los teólogos y canonistas convienen en que no producen el perdon de los pecados; y esta es la diferencia que hay de esta *absolucion*, y la propiamente dicha.

ABSTEMIO, del latin *abstemius.* Se llama asi á las personas que tienen naturalmente una repugnancia al vino y no pueden beberlo. Estas personas por la aversion que tienen al vino, y siendo necesario para la celebracion de la santa misa, son incapaces de recibir las órdenes sagradas; *can.* 13, *Concil. Elvir.* Véase IRREGULARIDAD.

Mientras que los calvinistas sostenian con todas sus fuerzas que la comunion bajo las dos especies es de precepto divino, decidieron en el sínodo de Charenton que los *abstemios* podian ser admitidos á la comunion, con tal que tocasen solamente el cáliz con los labios sin tragar una sola gota de vino. Los luteranos les echaban en cara esta tolerancia como una prevaricacion sacrílega. Por esta misma disputa se ha concluido contra ellos que no es verdad que la comunion bajo las dos especies sea de precepto divino, puesto que hay casos en que se puede dispensar de ella (1).

(1) Pág. 108.

(2) Costumbres de los cristianos, nº 23.

ABSTINENCIA. Nada ha ordenado la Iglesia que sea contrario á lo que dice San Pablo, cuando prohibió el uso de ciertas carnes en determinados dias, puesto que no las ha considerado como inmundas, sino que solamente ha tenido en consideracion, que la *abstinencia* de estas carnes en ciertos dias, podia contribuir á mortificar el cuerpo. Concilio de Colonia del año de 1536.

La *abstinencia* de la carne y de todo alimento craso, es de precepto :

1° Todos los viernes y sabados del año; sin embargo está permitido comer de carne el dia de Navidad, si esta festividad cae en viernes ó sabado; esta es la disposicion del capitulo *Explicari* 3, *de observ. jejun* : *Explicari per sedem apostolicam postulas, utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis dominicæ occurrit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excellentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclessiæ generalis. Nec tamen hi reprehendendi sunt qui hac devotione voluerint abstinere.* Benedicto XIV por su constitucion *Jam pridem*, ha permitido á los españoles comer de carne el sábado.

2° La *abstinencia* es igualmente de precepto no solo todos los dias de ayuno, sino tambien el dia de San Marcos y los tres dias de rogativas. Sin embargo la práctica de las diócesis no es en todas partes la misma. En ciertos lugares, cuando la fiesta de San Marcos y la procesion de este dia se trasladan, no hay *abstinencia* aquel año. Véase AYUNO.

ABUSO es una palabra de derecho que se aplica á todos los casos en que hay vejacion de parte de los superiores eclesiásticos ó contravencion á los cánones. Se entiende tambien por *abuso* todo uso ilícito de jurisdiccion : *abusus dicitur malus usus vel illicitus usus, abusio. Abusus etiam est qui propriæ committitur in actu, cujus actus nullus est. Archid. in C. quamvis, de Offic. deleg. in* 6°. Esta definicion es un poco extensa y comprende un gran número de *abusos.* No los indicaremos todos, sino solamente aquellos que pueden dar lugar á reclamaciones, y contra los cuales se puede encontrar remedio y auxilio. No hablaremos de aquellos cuyo único juez es Dios, como si un obispo privase sin razon á un sacerdote de la jurisdiccion delegada, ó si un confesor negase injustamente la absolucion y otros muchos semejantes.

(1) Bergier Dicc. de Theol. art. ABSTEMIO.

El primer *abuso* es atribuirse una jurisdiccion en los súbditos de otro : *Nullus*, dice el derecho canónico, *alterius terminos usurpet, nec alterius parochianum judicare, vel ordinare, aut excommunicare præsumat; quia talis judicatio aut ordinatio nullas vires habebit; unde et Dominus loquitur (Deut., cap.* XIX) : *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt patres tui. Cap. Nullus, caus. q. g.* 2.

El segundo *abuso* consiste en extender la jurisdiccion á una materia extraña, lo que sucederia si un cura revestido solamente de la autoridad espiritual, quisiese ejercer tambien en sus propios feligreses una jurisdiccion contenciosa, ó si un juez eclesiástico juzgase por su propia autoridad las cosas puramentes civiles.

El tercero seria si un superior, que no es el inmediato, llamase á su tribunal sin razones aprobadas por los cánones, una causa que no estuviese juzgada en primera instancia por el juez inmediato : *Cum, omisso diœcesano Episcopo, fuisset ad Archiepiscopum appellatum, in causa ipsa de jure procedere non debebat.... Quocirca mandamus quatenus sententias post hujusmodi appellationem latas denuntietis penitus non tenere. Cap. Dilecti filii, de Appellationibus.*

Mas la dificultad está en saber cuál es el superior únicamente mediato. Se admite comunmente que el obispo tiene jurisdiccion inmediata en cada uno de sus diocesanos; y tambien es cierto que el arzobispo, el primado, el patriarca, como tales, no tienen mas que una jurisdiccion mediata. Relativamente al soberano Pontífice pretenden algunos canonistas que hay *abusos* si la causa le es llevada directamente, *omissis mediis.* Como quiera que sea, los mismos soberanos Pontifices han recomendado frecuentemente á sus legados, no despreciar la jurisdiccion de los obispos. San Gregorio escribia asi á su legado : *Pervenit ad nos quod si quis contra clericos quolibet causam habeat despectis eorum Episcopis, eosdem clericos in tuo facias judicio exhiberi..... Denuo hoc non præsumas, sed si quis contra quemlibet clericum causam habeat, Episcopum ipsius adeat.... Nam si sua unicuique Episcopo jurisdictio non servatur, quid alius facimus nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur? Cap.* 39, *caus.* 11, *g.* 3ª.

En cuarto lugar habria *abuso* si los primeros superiores retirasen ó restrinjiesen injustamente y sin causa la jurisdiccion ordinaria de los que les son inferiores. El capítulo *Ad hoc* 2, *de Excessibus*, vitupera al obispo que colocase muchas iglesias libres bajo la dependencia de los arcedianos para disminuir las rentas de estas iglesias.

En quinto lugar habria *abuso* si se infringiesen las leyes de disciplina, actualmente vigentes: por ejemplo, si un superior ordenase ó hiciese alguna cosa contra los cánones generalmente recibidos.

En sexto lugar, se pueden cometer infinidad de

abusos en los juicios, ya porque el juez prescinda de las formalidades prescritas por la ley, ya porque perjudique á las partes con entorpecimientos ó por otras causas molestas. *Cap. 14 de Rescriptis.*

Las denegaciones injustas y arbitrarias de los Sacramentos, de la sepultura eclesiástica, cuando son contrarias á las leyes canónicas, son verdaderos *abusos* ; pero la denegacion del sacerdote puede tener lugar muchas veces por causas justas y legítimas, que la autoridad secular no apruebe, aunque esta denegacion sea absolutamente justa y conforme á la regla de los canones. En estas diversas circunstancias los ministros de la Iglesia necesitan usar de mucha prudencia y circunspeccion. Véase en las palabras SACRAMENTO, SEPULTURA los casos en que se puede y se deben negar los sacramentos, la sepultura eclesiástica, etc.

§ I. *De los remedios canónicos contra el abuso.* Véase JUICIO, APELACION.

§ II. *De los remedios civiles contra los abusos.* Véase RECURSOS DE FUERZA.

ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA. El concilio de Trento decreta lo siguiente en su cuarta sesion : « Deseando el santo concilio reprimir el *abuso* insolente y temerario, de emplear y convertir en toda clase de usos profanos las palabras y pasajes de la sagrada Escritura, haciéndola servir para agudezas y aplicaciones vanas y fabulosas, para lisonjas, murmuraciones, y hasta para supersticiones y encantos impíos y diabólicos, para advinaciones, sortilegios y libelos difamatorios, ordena y manda para abolir esta irreverencia y desprecio de las palabras santas, y á fin de que en lo sucesivo nadie sea tan atrevido que abuse de ellas de esta manera ó de cualquiera otra ; que los obispos castiguen á toda esta clase de personas con las penas de derecho y otras arbitrarias, como profanadores y corruptores de la palabra de Dios. » Véase SAGRADA ESCRITURA.

ACCESION, en latin *accessus*, es una palabra empleada en materia de eleccion en este sentido.

Por el capitulo *Publicato, extr. de Elect.*, una vez publicado el escrutinio en una eleccion, los electores no pueden ya variar, como decimos en otra parte ; pero esta regla admite dos excepciones, una en la eleccion de ababesa, y otra en la eleccion del papa : las religiosas en la eleccion de abadesa y los cardenales en la del papa, pueden retener sus sufragios en favor de un elegido, despues de la publicacion del escrutinio ; lo que se llama elegir por *accesion*, *eligere per accessum* ; por lo que observaremos que hay estas diferencias entre estas dos elecciones con respecto á la *accesion* ; que en la eleccion de una abadesa no escluye las oposiciones, aunque forme la mitad de los votos requeridos por el capítulo *Indemnitatibus secus in electione papæ.*

La *accesion* en la eleccion del papa debe hacerse secretamente segun la constitucion de Gregorio XV, lo que no se requiere absolutamente en la eleccion de una abadesa. Véase ABADESA, PAPA.

Dice Bignon que el capítulo *Indemnitatibus* por el que *potest fieri electio per accessum*, no se entiende mas que cuando se ha empezado la eleccion per *viam scrutinii*, y si se encuentra en ella alguna interrupcion, por igualdad de votos ó de otra manera, entonces se puede tomar la via de inspiracion para confirmar y completar la eleccion. Por esto se dice comunmente, que se puede variar y cambiar de opinion ; asi la via de inspiracion puede muy bien ser accesoria á la del escrutinio, pero no el escrutinio á la via de inspiracion. Esta regla no puede tener lugar en las elecciones en que se observa la fórmula del capítulo *Quia propter*, en que los electores no pueden variar cuando su sufragio se ha hecho público. Véase ELECCION.

ACCESION, PROPIEDAD.

Se entiende por *accesion* la union y aumento de una cosa á otra. La *accesion* es uno de los modos de adquirir la propiedad, pues es el titulo en virtud del cual el aumento que tiene una cosa llega á hacerse propiedad del dueño de ella. Tanto la naturaleza como el arte ejecuta la *accesion*, es decir, el aumento de la cosa.

El alubion, los árboles silvestres, los frutos pendientes y todos los demas espontáneos de la tierra forman la *accesion*, y el aumento natural ; y á no ser que se haya estipulado de otra manera en las escrituras, bien sean donaciones, testamentos ó ventas, todo debe entregarse con la cosa principal.

Como esta cuestion no tiene mas que una relacion indirecta con el derecho canónico, remitimos á los autores que tratan del derecho civil. Puede consultarse entre otros al abate Corbière que la ha examinado en sus relaciones con la conciencia (1).

ACCESO. En materia de beneficios, distinguen los canonistas el *acceso*, el *ingreso*, y el *regreso* : *accessus*, *ingressus*, *et regressus*.

El *acceso* es el derecho que un clérigo puede tener en lo sucesivo á un beneficio : es una especie de coadjutoria. El papa concede algunas veces este derecho á un impetrante afectado de alguna incapacidad personal, pero momentanea, como el defecto de edad ; en este caso el papa comete el beneficio á un tercero llamado *custodi nos*, para que lo posea hasta que el provisto *cum jure accessus* haya llegado á la edad que hace cesar su incapacidad.

(1) Derecho privado, tomo 1º, pág. 8 y siguientes.

El *ingreso* es el derecho por el cual el que ha resignado un beneficio cuya posesion no ha tomado con estipulacion de regreso, puede entrar en el mismo beneficio, *ingredi in beneficium* en los casos en que se ha estipulado el regreso.

En cuanto al REGRESO véase esta palabra.

Pio V por su constitucion del año 1571 abolió el uso del *acceso*, *ingreso* y *regreso*, y de todos los demas actos relativos á hacer los beneficios hereditarios ; pero esta constitucion rigorosamente no se ha ejecutado mas que en Francia, donde no se conocia mas que el regreso y las coadjutorias en ciertos casos raros. Véase REGRESO, COADJUTOR.

ACCION. En jurisprudencia no es mas que el derecho de perseguir en justicia lo que nos pertenece : *Actio nihil aliud est quam jus persequendi in judicio quod sibi debitur. Ap. Justin. princ. de actionibus.*

Como esta cuestion es propia del derecho civil, no creemos deberla tratar en este Diccionario, cuyo objeto especial es la jurisprudencia canónica.

ACÉFALO, palabra griega que significa sin cabeza ; errante y abandonado á su propia voluntad. Se da este nombre en el derecho canónico al monge que no está subordinado á la autoridad de un superior, ni sometido á su direccion ; al sacerdote que se sustrae de la jurisdiccion de su obispo, al obispo que rehusa someterse á la de su metropolitano, y á los capítulos y monasterios que se creen independientes de la jurisdiccion de los ordinarios. Véase MONGE, AUTOCÉFALO.

Se dió tambien este nombre, en otro tiempo, á los hereges que negaban las dos sustancias en Jesucristo, en razon de ignorarse quiénes eran los gefes ó autores de estas sectas.

Algunos canonistas llaman tambien *acéfalas*, segun el cardenal Cayetano, á las sesiones del concilio general de Basilea, que no fueron presididas por los legados del papa.

ACEMETAS ó ACÆMETAS, palabra griega que significa *vigilante* ó *durmiente*.

Se daba antiguamente este nombre á los monges cuyo instituto exigia que una parte de su comunidad cantase ó rogase á Dios mientras que la otra descansaba. Algunos autores han escrito sin reflexion que estos monges tenian siempre los ojos abiertos, y que nunca dormian. Esta es una cosa físicamente imposible ; pero lo que es cierto que estos *acemetas* estaban divididos en tres coros, cada uno de los cuales cantaba los salmos á su vez y relevaba á los demas : de modo que este ejercicio duraba sin interrupcion todas las horas del dia y de la noche, y conservaban de este modo una salmodia perpetua.

San Alejandro, oficial del emperador Teodosio, segun algunos historiadores, fundó el año de 430 el instituto de los *acemetas*, de los que se habla frecuentemente en la historia eclesiástica, pero Nicéforo les da por fundador á un tal Marcelo, que algunos modernos llaman Marcelo de Apamea.

Segun San Gregorio de Tours y otros muchos autores, Sigismundo rey de Borgoña, estableció en Francia los *acemetas*. Asi se introdujo la salmodia perpetua en muchos monasterios. Se podria tambien dar en el dia el nombre de *acemetas* á algunas casas religiosas, en las que la adoracion perpetua del Santísimo Sacramento forma parte de la regla, y que se llaman por esta razon religiosos de la *adoracion perpetua* : de modo que hay noche y dia algunas personas de la comunidad ocupadas en este piadoso ejercicio. Se ha llamado tambien algunas veces á los Estylitas *acemetas*, y á los *acemetas* estuditas.

ACEPCION DE PERSONAS. Es una injusta preferencia que se da á una persona en perjuicio de otra. *Acceptio personæ*, dice Hugon, *est quædam fatua reverentia exhibita alicui, non causa debita, sed propter timorem vel utilitatem.* La sagrada Escritura prohibe severamente á un juez favorecer á una parte en perjuicio de la otra, y tener mas consideracion á un poderoso que á un pobre (1) ; pues es un crimen contrario á la ley natural.

Job manifiesta hácia él mucho horror (2). Se dice en el antiguo y nuevo testamento que delante de Dios no hay *acepcion de personas* etc. ; pero sin referir aqui otros pasages de la Escritura que prohibe severamente á los jueces hacer *acepcion de personas* en la distribucion de la justicia, no referiremos mas que estas palabras del papa San Gregorio Magno, dirigidas á los obispos de un concilio : *Admonemus autem ut non cujusquam persona gratiæ, non favor, non quodlibet blandimentum quemquam vestrum ab his quæ nuntiata sunt nobis, molliat vel a veritate excutiat ; sed sacerdotaliter ad investigandam veritatem vos propter Deum accingi. C. Sicut, inquit, 2, q. 7.*

En las ordenaciones, en las elecciones, en las colaciones de beneficios, en la administracion de las cosas espirituales, la *acepcion de personas* es un delito contra el que siempre ha clamado la Iglesia. *C. licet. 8, q. 1.* En una eleccion, por ejemplo, no seria bastante para un elector elegir á una persona digna si se puede elegir otra mas digna. *Non satis est si eligatur idoneus et utilis Ecclesiæ, si reperiatur idoneior, eligentes autem non salvant conscientiam suam ubi potuerunt eligere meliorem, quia debent consulere Ecclesiæ meliori modo quo possunt. C. Ubi periculum § Cæterum de Appellat.*

Sin embargo, si los estatutos digesen solamente que se eligiese á una persona capaz, *bonum virum*, el elector en este caso de nada tendria que acusarse, y la eleccion seria valida : *secus* si los electores han hecho juramento de no elegir mas que al mas digno.

La *acepcion de personas* es una cosa generalmente condenada en todas partes donde se tiene

(1) Deut., capitulo 1º, v. 17, y otros lugares.
(2) Capítulo 24 y 31.

alguna idea de la justicia; pero en el foro externo no se castiga siempre; no lo es, por ejemplo, en las elecciones, en la colacion de los beneficios, sino cuando el elegido ó el colatario tiene en sí cualidades personales que le hacen por derecho, indigno de la eleccion hecha en su persona: los motivos de los que le han elegido, por indignos que sean, no pueden perjudicarles si no se prueban, y que sean tales que la eleccion parezca ilícita ó simoniaca. Véase ELECCION, SIMONIA, CONFIDENCIA, COLACION.

ACEPTACION es el acto por el cual uno acepta y percibe alguna cosa.

§ I. *Aceptacion de beneficios.*

No es perfecta la colacion de un beneficio hasta el momento en que se ha aceptado por aquel á quien se le ha conferido; la *aceptacion* es la que forma el lazo entre el beneficio y el beneficiado. *Per collationem absenti factam jus non adquiritur, nisi absens eam ratam habuerit. C. Si tibi absenti, de Præb., in 6°.*

A todo el que se le provee de un beneficio por simple resignacion ó favor, ó ya *per obitum*, está obligado á aceptarlo ó repudiarlo. Antes de esta *aceptacion* se le reputa no tener derecho á él ano ser que haya título extendido en nombre suyo, pues esta colacion, aunque no aceptada, da siempre lo que se llama *jus ad rem*. Esta *aceptacion* puede hacerse de muchas maneras, ya con relacion al género de la vacante ó á la naturaleza de las provisiones.

§ II. ACEPTACION *de la eleccion.*

La *aceptacion* es absolutamente necesaria para la validez de una eleccion; si el elegido está ausente, se le concede un mes de treguas para aceptar su eleccion, y tres meses para obtener su confirmacion. Véase en la palabra ELECCION.

§ III. ACEPTACION *de una donacion.*

La *aceptacion* es de esencia de la donacion, de modo que una donacion cuya escritura no hiciese expresamente mencion del consentimiento ó de la *aceptacion* del donatario, seria nula segun las leyes: *non potest liberalitas nollenti adquiri*, L. 19, *ff de Donat.*

ACLAMACIONES. Debe tomarse aqui esta palabra en el sentido de la inspiracion de que se habla en la palabra ELECCION, es decir, por signo de una viva y general aprobacion.

En otro tiempo cuando el pueblo tomaba parte en las elecciones, la via de las aclamaciones era la mas comun; era tambien tan deseada, que los secretarios ó escribanos anotaban cuidadosamente el número de veces que el pueblo gritaba en señal de alegria para consentir en lo que se le proponia. La historia eclesiástica nos enseña, que habiendo manifestado San Agustin al pueblo reunido en la iglesia de Hipona que queria que el sacerdote Heraclio fuese sucesor, exclamó el pueblo: *¡Alabado sea Dios! ¡Jesucristo sea bendito!* lo que fue repetido veinte y tres veces: *¡Jesus, oidnos! viva Agustin!* lo que se repitió seis veces. No me queda, dijo San Agustin al pueblo despues de estas primeras *aclamaciones*, mas que el suplicaros suscribais á este acto, y manifesteis vuestro consentimiento por medio de alguna aclamacion: le pueblo gritó veinticinco veces *Asi sea*, veinte *Es justo, Es razonable*, y catorce *Asi sea*.

Los aplausos estaban tambien en uso en la Iglesia en ciertas ocasiones: cuando San Gregorio Nacianceno predicaba en Constantinopla, era frecuentemente interrumpido por el pueblo que palmoteaba para aplaudirle y prorumpir en *aclamaciones* en su alabanza: lo mismo se dice de San Juan Crisóstomo y otros muchos.

Este uso de las *aclamaciones*, que trae su origen de las asambleas del pueblo Romano, tenia tambien lugar en los concilios, y se hará muy bien en seguirle siempre que las *aclamaciones* tengan un motivo tan puro como en aquellos tiempos primitivos; mas como la experiencia ha hecho conocer que esta forma de consentimiento, buena y edificante en sí, es susceptible de muchos abusos, se ha establecido por principio en derecho canónico, que las *aclamaciones* solicitadas no producen efecto alguno, y como dice Lancelot (1), el que haya sido elegido de esta manera, será reputado haberlo sido, *non tam per inspirationem, quam per nefariam conspirationem. De Elec.* § 5. *Quod vi.*

En los casos de eleccion ó de consentimiento de muchas personas reunidas, á nada se opone que se acompañe la eleccion de alguna *aclamacion* en señal de alegria, pero sin perjuicio de las formalidades ordinarias, de las que debe hacerse siempre mencion en el acta. Véase ELECCION.

Véanse al fin del Concilio de Trento, las *aclamaciones* de los padres.

ACÓLITO. Es una palabra griega que significa estable, firme, inamovible; los paganos daban este nombre á los Estóicos, por la constancia que afectaban en un sistema de filosofía. En la Iglesia esta palabra quiere decir tambien *el que sigue, el que acompaña*. Segun Selvagio la palabra acólito quiere decir, *servum juvenem, ó pedisequum*; es decir que acompaña y sirve á otro. Primitivamente se dió el nombre de *acólitos* á los clérigos jóvenes que acompañaban á todas partes á los obispos, ya para servirlos, ya para ser testigos de su conducta; y como dormian en la misma habitacion que sus obispos, se les llamaba tambien *syncelti*, y despues *ceroferarios*, porque era de su ministerio llevar, en ciertas ceremonias, un candelabro en que habia un cirio

(1) Instituciones del derecho canónico.

encendido. *Acolythi græce, latine ceroferarii dicuntur a deportandis cereis quando legendum est evangelium aut sacrificium offerendum; tunc enim accenduntur luminaria ab eis et deportantur; non ad effugandas tenebras, dum sol eodem tempore rutilat, sed ad signum lætitiæ demonstrandum, ut sub typo luminis corporalis illa lux ostendatur de qua in evangelio legitur: erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. Cap. Cleros. dist.* 21.

« La Iglesia griega, dice Bergier, no tenia *acólitos*, al menos los mas antiguos monumentos no hacen ninguna mencion de ellos; pero la Iglesia latina los ha tenido desde el siglo III; San Cipriano y el Papa Cornelio hablan de ellos en sus epístolas, y el cuarto Concilio de Cártago prescribe el modo de ordenarlos. »

Los *acólitos* eran jóvenes de veinte á treinta años destinados á acompañar siempre al obispo y estar á su disposicion. Sus principales funciones en los primeros siglos de la Iglesia, eran llevar á los obispos las cartas que las Iglesias acostumbraban á escribirse mútuamente cuando tenian algun negocio importante que consultar: lo que en los tiempos de persecucion, cuando los gentiles acechaban todas las ocasiones para profanar nuestros misterios, exigia en ellos un secreto inviolable y una fidelidad á toda prueba.

Estas cualidades les hicieron dar el nombre de *acólitos*, como tambien su asiduidad cerca del obispo á quien estaban obligados á acompañar y servir. Desempeñaban estos cargos; llevaban las Eulojias, es decir, los panes benditos que se enviaban en signo de comunion; llevaban tambien la eucaristía en los tiempos primitivos; servian al altar con los diáconos, y antes que hubiese subdiáconos ocupaban su lugar.

Se observa en el martirolojio que tenian antiguamente en la misa la patena encubierta, lo que hacen ahora los subdiáconos; y se ha dicho en otros lugares que tenian un tubito de oro con que se hacia la comunion del cáliz, por evitar el peligro de que se cayese alguna gota, al elevarlo para consumir. En fin, servian tambien á los obispos y á los oficiantes presentándoles los ornamentos sacerdotales. Cesaron estas diversas funciones cuando los *acólitos* dejaron de ser acompañantes de los obispos.

En la actualidad el *acólito* es un eclesiástico á quien se le confiere una de las cuatro órdenes menores de que hablaremos en la palabra ÓRDEN. El pontifical no les asigna mas funciones que llevar los candeleros, encender los cirios y preparar el vino y el agua para el sacrificio: sirven tambien las vinajeras y el incienso, y este es el órden que los jóvenes clérigos ejercen mas frecuentemente (1).

En la Iglesia romana habia tres clases de *acólitos*: los que servian al Papa en su palacio, y que se llamaban palatinos; los estacionarios que servian en las iglesias, y los regionarios que ayudaban á los diáconos en las funciones que ejercian en los diversos distritos de la ciudad. Simples tonsurados y aun legos son los que desempeñan ahora con mas frecuencia los deberes de los *acólitos*. Véase lo que se dice de los *acólitos* y de su ordenacion en la palabra ÓRDEN.

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia; Fleury, Institut. de Derecho ecles. tomo 1°, part. 1, cap. 6, p. 124.

ACTO. Es en el derecho, todo lo que sirve para probar ó justificar alguna cosa. Esta definicion, que es de las mas vagas, se aclarará por las distinciones y explicaciones siguientes.

§ I. *Cualidades de los actos.*

Los *actos* son públicos ó privados, civiles ó eclesiásticos.

Los *actos* públicos son los que han pasado ante notario, ó se han hecho por personas revestidas de algun cargo ó dignidad con carácter público.

Estos *actos* públicos son de jurisdiccion contenciosa los que se hacen en los perseguimientos en justicia, y de jurisdiccion voluntaria los que se hacen extrajudicialmente y sin contencion. Véase JURISDICCION.

El derecho civil y el canónico colocan en el número de *actos* públicos los que han pasado ante testigos; pero ambos derechos exigen para la ejecucion de estos *actos*, que sean reconocidos en justicia por las partes. Sin embargo, no se consideran los *actos* ante testigos en cualquier número que estos sean, mas que como actos privados.

Por lo que hemos dicho de que los *actos* hechos por una persona con cargo ú oficio público son tenidos como públicos, se sigue que se juzgan tales los *actos* hechos por un juez y que se publican, los libros que rubrica, los *actos* de un procedimiento judicial, los escritos sacados de los archivos públicos etc. Véase ARCHIVOS.

La escritura auténtica de un cuerpo, de una comunidad, de un obispo, de un oficial público igualmente provista del sello, y expedida por un secretario ó escribano público, aunque sin llamamiento de parte, la copia misma de la escritura original que no se puede producir, y expedida por la misma persona, es tambien tenida como pública.

Los *actos* públicos hacen fé en pro y en contra de toda clase de personas, aun de un tercero á otro, que no han asistido á ellos; pero no podian producir obligacion personal mas que contra los que los han pasado por forma de convencion.

Es una gran máxima alegada frecuentemente en la práctica, que en los *actos* públicos antiguos se presume haberse hecho todo con las solemnidades requeridas; y en el caso contrario los que sostienen que las solemnidades requeridas no se han observado, deben probarlo; pero hay tambien otra regla que sirve de excepcion á la precedente,